

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el traslado del recurso interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de enero de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 19 de enero de 2023, notificado por estados el 20 del mismo mes y año, que dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la exhumación de los restos óseos del señor ANTONIO ALVARADO, difunto padre de la señora LEIDY SOLEY ALVARADO CÁCERES y citar para toma de muestras de ADN a la señora MARTHA CECILIA CÁCERES, madre de L.S.A.C., el señor EDINSON JAVIER BALLESTEROS CARDENAS y la niña VIOLETTA BALLESTEROS ALVARADO.

I. EL RECURSO

Fundamenta la parte ejecutada su recurso, solicitando al Despacho se reponga el auto de fecha 19 de enero de 2023 y se considere decretar de oficio la prueba genética entre el demandante EDINSON BALLESTEROS CARDENAS y la menor VIOLETTA para confirmar o desvirtuar la prueba genética aportada con la demanda, en aras de tomar el rumbo procesal pertinente, en aras de un debido proceso, con celeridad y oportunidad probatoria legalmente establecida.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

Ahora bien, mediante auto proferido el día 11 de enero de 2022 se ordenó correr traslado de los resultados de la prueba de ADN aportada con la demanda por el término de tres días, dentro de los cuales, podían, mediante solicitud motivada, solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado. En donde se hace la claridad de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Es así que, la apoderada de la parte vinculante el día 17 de enero de 2022, presentó escrito dentro del término legal, solicitando se ordene la práctica de nuevo estudio genético de filiación y para ello requirió la exhumación del cuerpo de la madre de la menor la señora LEYDI SOLEY ALVARADO CACERES. En consecuencia, el Despacho con base en Art. 386 del C.G.P. accede a la práctica de nuevo dictamen teniendo en cuenta que el allegado por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda no fue practicado con muestra de sangre de la progenitora y podría eventualmente ameritar su revisión por esa circunstancia. Así entonces, el Despacho decreta prueba genética entre el presunto padre EDINSON JAVIER BALLESTEROS CARDENAS y la niña VIOLETTA BALLESTEROS ALVARADO con muestra de sangre de la madre de la menor, que se encuentre en la Clínica Materno Infantil San Luis de Bucaramanga toda vez que fue el lugar en donde falleció.

Siguiendo el hilo conductor del proceso, debido a que la Clínica San Luis informó que no contaba con muestras de sangre de la madre de la menor Violetta, mediante proveído de fecha 15 de julio de 2022 se exhortó a la parte vinculada para que manifestara si el tipo de muerte de la madre de

la menor fue por COVID -19 e informara la ubicación de sus restos óseos, con el fin de tomar la prueba de marcadores genéticos de ADN.

Así las cosas, la apoderada de la vinculada en cumplimiento de lo requerido en providencia anterior, informó al Despacho que la muerte de la señora LEYDI ALVARADO, madre de la menor fue por causa de COVID-19. Teniendo en cuenta la anterior respuesta, por auto del 11 de agosto de 2022, se invitó a la parte vinculada a replantear la posibilidad de practicar la prueba genética con la señora Martha Cáceres y con el padre de la señora LEYDI ALVARADO o en su defecto con tres hermanos de la occisa a efectos de reconstruir el perfil genético de la madre de la menor VIOLETTA.

Para el día 18 de agosto de 2022, la Dra. Maldonado informa al Despacho que el padre de la occisa falleció desde el año 1990 y refiere los datos de los hermanos de la occisa. Es así que, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022 entre otras disposiciones se exhortó a la señora Martha Cáceres, para que manifestara la ubicación de los restos óseos del señor ANTONIO ALVARADO, padre de la occisa, información requerida para tomar la prueba con marcadores genéticos de ADN.

Una vez allegada la información requerida anteriormente, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, entre otras disposiciones, se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga, para que informe, los trámites a que haya lugar para la práctica de la toma de muestra de ADN, a efectos de reconstruir el perfil genético de la señora LEIDY SOLEY ALVARADO CÁCERES con el cotejo de muestra de sangre de EDINSON JAVIER BALLESTEROS CARDENAS y de la niña VIOLETTA BALLESTEROS ALVARADO, y **aclarar la paternidad impugnada.** (Negrita fuera de texto).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las opciones dadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga para la reconstrucción del perfil genético de la madre de la menor VIOLETTA, por auto del 19 de enero de 2023 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la exhumación de los restos óseos del señor ANTONIO ALVARADO, difunto padre de la señora LEIDY SOLEY ALVARADO CÁCERES y citar para toma de muestras de ADN a la señora MARTHA CECILIA CÁCERES, madre de L.S.A.C.,

el señor EDINSON JAVIER BALLESTEROS CARDENAS y la niña VIOLETTA BALLESTEROS ALVARADO, para así, una vez sea reconstruido el perfil genético de la madre de la menor, con las muestras de ADN correspondientes a la señora MARTHA CECILIA CÁCERES, madre de L.S.A.C. y los restos óseos del señor ANTONIO ALVARADO, difunto padre de L.S.A.C. estas serán cotejadas con las muestras de ADN tomadas al señor EDINSON JAVIER BALLESTEROS CARDENAS y a la niña VIOLETTA BALLESTEROS ALVARADO y así aclarar **la paternidad impugnada**. (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, el día 24 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 19 de enero de 2023, pues considera que lo que se pretende en el presente proceso es aclarar la paternidad impugnada y no el de determinar la filiación entre la madre y la menor en cita, así como también manifiesta que en cuanto a la prueba de paternidad aportada con la demanda, en el momento procesal adecuado ni la parte demandada así como tampoco la parte vinculada no presentaron controversia alguna ante dicho resultado. A este escrito de recurso el Togado corrió traslado a cada una de las partes a sus direcciones electrónicas de notificación. Es así que, el término de traslado del recurso venció en silencio. Sin embargo, se observa en el expediente que el día 8 de febrero de 2023, la Dra. Alba Maldonado, Apoderada de la parte Vinculada allegó escrito de descorre, el cual se tiene como extemporáneo, toda vez que se hace ocho días después del vencimiento del término de ley.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

En la Sentencia T-207/17, la Corporación ha otorgado una especial supremacía al derecho sustancial, para así proteger los derechos que se encuentran implícitos en la filiación de todos los interesados. Por consiguiente, se busca que las decisiones judiciales sean justificadas en la medida en que el juez obra en el marco del Estado de Derecho, lo cual exige que la interpretación de las normas debe inclinarse tanto a proteger

la confianza legítima del menor que ha construido relaciones con su padre, como a no desconocer la realidad contundente y definitiva de la ausencia de vínculo biológico, lo cual resulta irrefutable ante la prueba de ADN. Es así como ante la caducidad de los derechos, el precedente de la Corte ha desarrollado una protección que se inclina no solo a dar prevalencia al derecho sustancial, sino a proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, sin desconocer la prevalencia del interés superior del menor.

No obstante, lo anterior, se pueden presentar distintos matices a efectos de solucionar los conflictos derivados de las pruebas científicas, como quiera que la relación filial hoy en día va más allá de la genética. El precedente constitucional se ha inclinado a sentar bases que permiten señalar que la filiación tiene un fundamento que no necesariamente atiende a las evidencias científicas, es así como la familia está construida bajo la égida de valores como la solidaridad, el afecto y la dependencia. Desde luego, esto resulta ser un componente que debe hacer parte del análisis y valoración que realice el juez al momento de dirimir los conflictos que se derivan del reconocimiento de la paternidad. Sin embargo, cuando el paso del tiempo ha sido inexorable y se tiene la certeza de que no existe vínculo biológico, la jurisprudencia ha sido clara en dar prevalencia al interés superior del menor, precisamente, por el carácter voluntario, de aceptación de la relación filial, de apoyo de solidaridad que con el paso del tiempo se afianza en el niño, teniendo en cuenta que al no ejercer las acciones dentro del término señalado en la ley, se convalida la existencia de la relación padre e hijo que se afianza más allá del vínculo genético.

En esencia, lo pretendido por el recurrente es revivir una cuestión que se planteó en la etapa correspondiente del trámite y que fue resuelta a su vez en la oportunidad debida, y oponerse a la realización de una nueva prueba de ADN y este no es el momento oportuno para aquella petición, especialmente cuando lo que se pretende es realizar un segundo dictamen técnico acorde con lo establecido en el artículo 386 del C.G.P., en armonía con en el parágrafo del artículo 228 ibídem. Teniendo en cuenta que lo que se busca es **aclarar la paternidad** de la menor y en vista que la primera prueba genética no fue practicada con muestra de sangre de la

progenitora por esa circunstancia podría eventualmente ameritar su revisión.

Por tanto, esta falladora se sostiene en los planteamientos esgrimidos en el auto recurrido donde lo que se pretende es establecer los verdaderos vínculos de filiación de la niña VIOLETTA BALLESTEROS ALVARADO, toda vez que el simple hecho de establecer la realidad de la relación de filiación involucra la protección de una serie de derechos como son: la personalidad jurídica, derecho a tener una familia y formar parte de ella, derecho a tener un estado civil y en este caso se busca **aclarar la paternidad impugnada**, la cual fue ordenada en el momento procesal oportuno, atendiendo a los protocolos del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y teniendo en cuenta que la madre de la menor falleció, se requiere la reconstrucción de su perfil genético y así con éste se practique la prueba genética que busca aclarar la paternidad de la menor en cita, por tanto se confirma la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2023 proferido dentro del presente trámite procesal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todos y cada uno de sus apartes el auto proferido dentro del presente trámite procesal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f51d11826e8295d0a3b674b16e1bbe6dadf4b5575229d93a3183cc44fdb548**

Documento generado en 15/02/2023 01:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>